

ARTICULO 216.

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

ARTICULO 217.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

ARTICULO 218.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 219.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 220.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 242.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

ARTICULO 243.

Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 244.

Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

ARTICULO 245.

Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

ARTICULO 246.

Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes,

sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la mas estricta responsabilidad.

ARTICULO 247.

Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

ARTICULO 248.

La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

ARTICULO 249.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 5º, titulo 12 de este Código.

ARTICULO 250.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 251.

Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 252.

La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdiccion.

ARTICULO 253.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes de que se remitan los autos al superior.

ARTICULO 254.

En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion federal.

ARTICULO 255.

Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

ARTICULO 256.

Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces; estos con la limitacion del artículo 254.

ARTICULO 257.

Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 258.

El juez que tenga razon fundada para creer que con-

forme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 259.

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el artículo 255.

ARTICULO 260.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oídos los interesados, si lo pidieren.

ARTICULO 261.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 262.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

- 1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:
- 2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 263.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el ar-

tículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ARTICULO 264.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 265.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ARTICULO 266.

Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

ARTICULO 267.

Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil.

ARTICULO 268.

Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de este fuere una suma de di-

nero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

ARTICULO 269.

Para la devolucion de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designacion, el del lugar donde se halla la cosa.

ARTICULO 270.

Para la restitucion del préstamo es competente, á falta de designacion, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

ARTICULO 271.

Para el pago del precio en el contrato de compra-venta, es competente, á falta de designacion, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

ARTICULO 272.

Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 273.

Para exigir la desocupacion de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate tambien de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta de lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

ARTICULO 274.

Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

ARTICULO 275.

Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio.

ARTICULO 276.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 277.

En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1º, título 19 de este Código.

ARTICULO 278.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 279.

En los juicios de propiedad y plenarios de posesion se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

ARTICULO 280.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 281.

En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

ARTICULO 282.

Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacerse el pago.

ARTICULO 283.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 114 del Código civil.

ARTICULO 284.

Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ARTICULO 285.

Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil, y en el 1819 de este.

ARTICULO 286.

En los juicios sobre filiacion es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel.

ARTICULO 287.

En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

ARTICULO 288.

En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

ARTICULO 289.

En los casos previstos por los artículos 2256, 2846, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ARTICULO 290.

En los casos previstos por los artículos 3416 y 3661

del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

ARTICULO 291.

En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 292.

Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ARTICULO 293.

Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 290.

ARTICULO 294.

En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432.

ARTICULO 295.

Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

ARTICULO 296.

Para dictar providencias precautorias, es competente

el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

ARTICULO 297.

Para decretar la cancelacion de un registro, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó.

ARTICULO 298.

Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ARTICULO 299.

Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268.

ARTICULO 300.

Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero y del mismo lugar, será preferido el que eligiere el actor.

ARTICULO 301.

En materia criminal serán competentes los jueces en el orden que establezca el Código de procedimientos criminales.

ARTICULO 302.

Para la aplicacion de los artículos 263 y 264 y demas en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil.

ARTICULO 303.

Para que la residencia, de que habla el artículo 26 del citado Código, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

ARTICULO 304.

Los tribunales del Distrito y de la California son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados, conforme á las leyes.

ARTICULO 305.

En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

ARTICULO 306.

Si se suscitare competencia entre las salas 2ª y 3ª del tribunal superior, decidirá la 1ª; y si esta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre.

ARTICULO 307.

Las competencias que se susciten entre los jueces de

1ª instancia, se dirimirán por la 1ª sala del tribunal superior.

ARTICULO 308.

Las competencias entre los jueces menores se decidirán por uno de los de 1ª instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaría del juzgado 1º de lo civil.

ARTICULO 309.

Las competencias que se susciten en la California, se decidirán conforme á los artículos 304, 305 y 308: las que se susciten entre jueces de 1ª instancia, se decidirán por la 1ª sala del tribunal superior del Distrito.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

ARTICULO 310.

Cuando un juez de 1ª instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

ARTICULO 311.

En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 312.

En el primer caso del artículo 310 ambos jueces, dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres días improrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

ARTICULO 313.

Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

ARTICULO 314.

Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces menores.

ARTICULO 315.

Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

ARTICULO 316.

Los jueces de 1^ª instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

ARTICULO 317.

Los jueces menores recabarán la aprobacion de un juez de letras.

ARTICULO 318.

Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

ARTICULO 319.

El superior, dentro de tercero dia despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

ARTICULO 320.

De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

ARTICULO 321.

Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

CAPITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 322.

La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en